

14

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 04 DIC 2023

Proceso N° 2022-00513.

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el sindicato demandado Unión General de Trabajadores de Transporte en Colombia – Ugetran, denominada *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

**ANTECEDENTES:**

Considera el sindicato excepcionante básicamente que, la jurisdicción civil no es la llamada a conocer el presente asunto de impugnación de actos de asambleas y/o de socios adoptados al interior de una organización sindical, como quiera que, el legislador le asignó la competencia a los jueces laborales de los conflictos que tengan origen al interior de este tipo de organizaciones.

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”*.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

15

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. De entrada, advierte el despacho que si bien la excepción previa se denominó "*Habérsele dado al proceso el tramite diferente de un proceso diferente al que corresponde*", lo cierto es que conforme los argumentos esbozados que la soportan, la defensa encuadra dentro de la causal exceptiva previa "**Falta de jurisdicción y competencia**", la cual reviste mérito de prosperidad.

Lo anterior, de conformidad con la autonomía sindical reconocida internacionalmente y al interior del ordenamiento jurídico interno, que se acompasa con la prevalencia de las disposiciones estatutarias del sindicato y en congruencia tanto con el numeral 3 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a las sanciones al derecho colectivo del trabajo – sindicatos-.

3. Consultados los preceptos consignados en los estatutos de la organización, previene el despacho que, en el Capítulo XIII artículo 58 se dispuso básicamente que las controversias que se susciten dentro del sindicato por violación a la Ley y los Estatutos se deberá someter en primera medida al Ministerio del Trabajo, autoridad que conminará a los eventuales sujetos a cesar la vulneración so pena de multas y/o solicitar ante la justicia laboral la disolución y liquidación de la organización. Precepto que en su literalidad reza:

**"corresponde al Gobierno la imposición de sanciones colectivas cuando éstas se causen por la violación de la Ley o de los Estatutos, conforme lo establecido en los Artículos 380 y 381 del Código Sustantivo del Trabajo."**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Nótese que, el invocado artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a las sanciones a una organización sindical en el contexto del Derecho Colectivo del Trabajo, en sus literales a), b) y c) establecen como primera medida que las violaciones imputables al sindicato causaran sanciones por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el fin de que la organización revoque su determinación, y en caso de persistir la violación al derecho colectivo, conllevará a su disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical ante la justicia del trabajo. Literales que indican lo siguiente:

**“a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;**

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o sí hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

**c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el numeral 3 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relativo a la competencia general, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de:

**“3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de su registro sindical.”.** (negrilla fuera de texto”.

4. Del derrotero anterior refulge que, los actos desplegados por la organización sindical con violación de sus estatutos, deben ser puestos en conocimiento del Ministerio del Trabajo para que adopte las sanciones respectivas a fin de procurar su adecuación, so pena de incurrir en causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, eventos estos que conocerá la jurisdicción ordinaria laboral.

Nótese que, la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad No. C-465 de 2008 en la cual dirimió censuras en contra los artículos 370 y 371 del Código Sustantivo del Trabajo relativos a modificación de estatutos y cambios de junta directiva de sindicatos, concluyó que es la jurisdicción laboral la competente para juzgar si el nombramiento de directivos y modificaciones a los estatutos se ajustan a la Constitución, o a la Ley, tal y como se extrae de los siguientes apartados:

*“Este cambio permite concluir que el Ministerio de la Protección Social ya no puede negar la inscripción en el registro de las*

11

modificaciones de los estatutos de las organizaciones sindicales que sean depositadas ante él. Si la obligación del sindicato es simplemente la de "depositar" la **modificación de los estatutos** ante el Ministerio – lo que implica también depositar los documentos que acrediten que la modificación se realizó de acuerdo con las exigencias legales -, el Ministerio no puede entrar a juzgar si esas enmiendas se ajustan a la Constitución o a la ley. De esta manera, **si el Ministerio considera que las reformas introducidas son inconstitucionales o ilegales tendrá que acudir a la jurisdicción laboral para que así lo declare.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto.

"La primera pregunta se refiere a si el Ministerio de la Protección Social puede negar el registro de los cambios aprobados por un sindicato en su junta directiva. La Corte considera que no. De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. En realidad, la comunicación al Ministerio equivale al depósito de una información ante él. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto.

5. Así las cosas, y en atención a que en el presente asunto se sometió a instancia judicial a pesar de no haberse acreditado haber acudido al Ministerio del Trabajo, con el fin de dirimir actos adoptados al interior del sindicato demandado y criticados por presunta violación a sus disposiciones estatutarias (elección de junta directiva y aprobación de adición de estatutos), no hay camino diferente que declarar a prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción, debiéndose remitir el expediente al juez laboral, advirtiendo que lo actuado conservará validez.

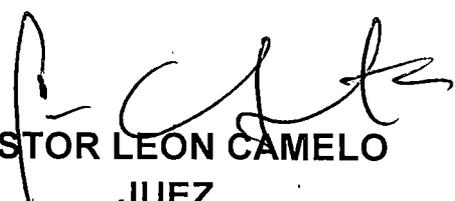
En mérito de lo expuesto este despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar estructurada, según los argumentos del excepcionante y las consideraciones expuestas, la excepción previa de "Falta de jurisdicción y competencia".

18

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las actuaciones a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, por conducto de la oficina de Reparto y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NESTOR LEON CAMELO**  
**JUEZ**  
**(2)**

FG



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único de lo Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado  
No. 081 Fecha 05 DIC 2023

El Secretario(a),

